RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3153001 2018 00151 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante memorial del 27 de abril de 2023[1], a través del cual requiere la práctica de medidas cautelares, el Despacho se permite informarle que mediante auto del 29 de julio de 2020, se declaró la terminación del presente asunto por novación y, como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el arvhico de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

[1] Folios 232 y 233, Cuaderno No. 1.

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024f645842d5f0ae2f936a5f83d2a9de5e8b6d39cfa3ff8236c43e5231f9c588**

Documento generado en 05/05/2023 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2019 00322 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

Revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado[1], aunado a que ésta última se ajusta a derecho, se aprueba la misma, de manera que asciende a la suma de **$24.967.500**.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec48e8d56e807d34a932ac0bd4e9368b44f56860d32195f65a9410889ad0629**
Documento generado en 05/05/2023 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folio 228, Cuaderno No. 2.

Granada (Meta), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 503133103001-2022-00038-00
Proceso: Pertenencia

Señálese el día 25 de mayo de 2023, a las 9:30 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, es decir, llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento.

El link para acceder a la vista pública será el siguiente: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDE0M2Y0NWEtOTgwOC00MDI3LTgwODYtZTc1ZjI2MzIzYTUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaa0b9041548c5840d3be3d1c72aa042adc7fd2be419b8a990ff04aa40a5876**

Documento generado en 05/05/2023 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00173 00
Proceso: Pertenencia

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis, la cual fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, proferido el pasado 22 de septiembre de 2022, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha carga procesal se requerido cuatro veces a la parte interesada, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la misma.

Se advierte a la parte demandante que deberá de allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa5e1915f9f5d087366c3b8feaa7e393f7acc55391c6331137b44a134bb3987**
Documento generado en 05/05/2023 03:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada, Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503133103001 2022 00185 00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A.
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios futuros de las cotizaciones obligatorias de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el pago de los aportes es una obligación de tracto sucesivo, porque es de ejecución periódica, continua, en el cual las cotizaciones tienen un vencimiento fijo mensual, como se depreca en la demanda, además de que son derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores y constituyen el núcleo esencial para consolidar su derecho pensional.

Que como quiera que lo formulado en la demanda ejecutiva corresponde a una negación indefinida (el no pago de la obligación), el juzgado debe librar la orden de apremio sin miramientos distintos a los que incumben al control oficioso de legalidad del título, pues a quien le corresponde desvirtuar la obligación es por exclusivo al ejecutado, luego los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituya en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída, que *"... al no verificarse el pago de los aportes a los trabajadores relacionados en la demanda a cargo de la empleadora EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO DE GRANADA META no solo debe librarse mandamiento de pago por dichas cotizaciones, sino también por los intereses moratorios que se vayan causando hasta tanto no se acredite el pago total de los aportes adeudados"*

CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria junto a los intereses moratorios futuros ante la tardanza en el pago de los mismos, es preciso remitirnos a los

artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 13 del Decreto 1161 de 1994, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 24. Acciones de Cobro.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*

> ***"Artículo 13. Acciones de Cobro.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora* ***así como de los intereses de mora a que haya lugar,*** *pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*
>
> *Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*
>
> ***Parágrafo****. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso". (Negrillas fuera del texto original)*

A su turno frente a los intereses de mora ante el pago tardío de los aportes a la seguridad social en pensión, el artículo 28 del Decreto 692 de 1998, prevé lo siguiente:

> *"**Articulo 28. Intereses de mora.** Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, **el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios**. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobro posteriores a que haya lugar.*
> *La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales.*
> *Las sumas canceladas a título de mora serán abonadas en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta de capitalización individual del respectivo afiliado.*
> *Tratándose de afiliados independientes, no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido".*

Y a su turno el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, prevé que

> *"**Artículo 23. Sanción Moratoria.** Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés*

moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente"

Conforme a lo anterior, se tienen sin duda alguna que la primera consecuencia que debe asumir el empleador que no paga oportunamente los aportes a seguridad social a pensión, es el pago de intereses moratorios, los cuales son fijados bien sea por las partes o en caso contrario por la ley, este último evento cuando existe ausencia en el pacto de los mismos.

Ahora bien, respecto de la tasa que suple la ausencia de pacto por el retardo en el pago de las obligaciones laborales, se tiene que la misma equivale a una y media vez del interés corriente bancario conforme lo establece el artículo 884 del Código de Comercio[1], de donde se concluye que la selección del interés que rige la obligación no obedece al capricho del acreedor, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

Que conforme lo anterior, se repondrá el numeral segundo del auto del 16 de diciembre de 2022, para en su lugar librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que generen las cotizaciones obligatorias pensiónales indicados en el literal a) numeral primero hasta cuando se satisfaga la obligación conforme lo establece los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1998.

Conforme lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el numeral segundo del proveído del 16 de diciembre de 2022, para en su lugar, librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que generen las cotizaciones obligatorias pensiónales indicados en el literal a) numeral primero hasta cuando

---

[1] Artículo 884. Limite de intereses y sanción por exceso: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria

se satisfaga la obligación de acuerdo con los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1998, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 16 de diciembre de 2022, en donde se deberá adjuntar esta decisión para efectos de que se surta la notificación personal.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03983fb27788e55392c66a62979b57b395976c387249b453eeef51da74d3a411**
Documento generado en 05/05/2023 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 503133103001-2023-00078-00
Proceso: Designación de arbitro

En atención al permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio a la suscrita, mediante la Resolución No. 179 del 27 de abril de 2023, para los días 2 y 3 de mayo de la presenta anualidad, el Despacho dispone reprogramar la audiencia de designación de árbitro que se encontraba prevista para el 3 de mayo de 2023, a la 1:30 p.m. y, en su lugar, se fija nueva fecha para el día 18 de mayo del año 2022, a las 9:30 am.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7567d5c025b5f4d5fa10c8c4761642667a501ce9eac5e8531bdec3480e3e63de**
Documento generado en 05/05/2023 03:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica